



Asunto: Informe de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, relativo al anteproyecto de ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

1.-Solicitud de informe y documentación de análisis.

Con fecha 15 de julio de 2020, a través de correo electrónico, se solicita informe de esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego por parte de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, sobre el anteproyecto de ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, del cual se adjunta su borrador.

Con la solicitud de informe, se aportó igualmente, Memoria de impacto normativo y la Memoria económico-financiera justificativa para la propuesta de creación de un nuevo impuesto, denominado “Canon medioambiental del agua” y modificación de los actuales cánones de aducción y depuración, con naturaleza de tasa. Dichas memorias vienen suscritas por el Director-Gerente de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, de fecha 14 de julio de 2020.

2.- Preceptividad del informe.

El artículo 10 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, (en adelante, Ley 9/2012, de 29 de noviembre) establece que *“1. Toda propuesta normativa de creación, regulación o modificación de las tasas, con la salvedad de las actualizaciones de los elementos cuantificadores a que hace referencia el apartado 3 del artículo 9, deberá someterse a informe del órgano directivo que tenga atribuidas las funciones en materia tributaria e incluirá, entre los antecedentes y estudios previos, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso, servicio o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.”*

Si bien el precepto transcrito sólo hace referencia a las tasas, esta Dirección General considera oportuno informar igualmente sobre el nuevo “canon medioambiental del agua”, con naturaleza de impuesto, en aras de las competencias que ostenta en virtud del artículo 7.1 del Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Analizado el contenido de la documentación enviada, el presente informe se va a basar especialmente en el Título Quinto (artículos 39 a 105) del anteproyecto “Régimen Económico-Financiero”, el cual está fragmentado en seis capítulos y en el Capítulo III “Régimen sancionador” (artículos 110 a 119) relativo del Título Sexto, considerando que este Capítulo debería ser un Título independiente, el Séptimo, pues su encuadre en el Sexto denominado “Normas Adicionales de Protección Ambiental” no parece muy apropiado.





No obstante, no se limitará nuestro análisis a dicha parte del anteproyecto, pues hay otros preceptos como algunas disposiciones transitorias, que luego se verá, que serán objeto de nuestra atención, así como de los cuatro anexos de los que consta, todos ellos relacionados con las figuras tributarias.

3.- Título Quinto.

3.1.- Canon medioambiental del agua.

Una de las novedades introducida en la nueva normativa regional sobre aguas, es la creación del canon medioambiental del agua (capítulos II y III del Título Quinto) como tributo propio de la Comunidad Autónoma con naturaleza de impuesto de carácter real y de finalidad extrafiscal, que grava el uso y el consumo del agua a causa de la afección al medio que su utilización produce.

Entre los recursos de las Comunidades Autónomas, el artículo 157.1.b de la Constitución, prevé “*sus propios impuestos*”, dado que según el artículo 133.2 “*Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes*”.

El artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece igualmente que “*Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes*”, fijando como límites que no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado, ni por los tributos locales, además de respetar los principios establecidos en su artículo 9.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, nuestro Estatuto de Autonomía, reserva a la ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, el establecimiento, la modificación y supresión de los propios impuestos, y de las exenciones o bonificaciones que les afecten. Esta reserva de ley se traslada al artículo 12.c del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, 19 de noviembre.

Y finalmente, el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, reserva a la ley una serie de parámetros que se ven cumplidos por la norma analizada, como pueda ser, entre otros:

- *La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.*
- *Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta y su importe máximo.*
- *La determinación de los obligados tributarios previstos en el apartado 2 del artículo 35 de esta ley y de los responsables.*





- El establecimiento de exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
- El establecimiento y modificación de las infracciones y sanciones tributarias.
- La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal.
- La determinación de los actos susceptibles de reclamación en vía económico-administrativa.

El impuesto que se pretende crear no es nuevo en el ámbito tributario comparado de las Comunidades Autónomas, y que, con una u otra denominación, prácticamente, la totalidad de las Comunidades Autónomas, ya disponen de un impuesto (u otra naturaleza) similar. De hecho, el texto propuesto (Capítulo II del Título V) es muy similar al recogido en la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia (Ley 9/2010, de 4 de noviembre). La Comunidad pionera en este tipo de impuestos fue la Comunidad Autónoma de Cataluña (Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua).

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una posible doble imposición de este tipo de impuestos con las tasas locales de abastecimiento y saneamiento, en concreto la Sentencia 85/2013, de 11 de abril, sobre la Ley del Parlamento Vasco 1/2006, de 23 de junio, de aguas, de la cual, reproducimos los siguientes extractos:

“Como hemos tenido ocasión de indicar en la ya mencionada STC 210/2012, «el reconocimiento a las Comunidades Autónomas de la competencia para establecer tributos o “poder tributario” se contiene en la letra b) del apartado primero del artículo 157 CE, precepto que en su apartado tercero expresamente remite a los límites contenidos en una ley orgánica» (FJ 4) y, para la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el artículo 42.b) de su Estatuto de Autonomía, que menciona entre los ingresos de la hacienda general del País Vasco «los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica sobre Financiación de las Comunidades Autónomas.» En esa misma resolución hicimos hincapié en que, conforme a nuestra doctrina, por mor de lo dispuesto en la propia Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, la potestad autonómica para establecer tributos ex novo «se encuentra sujeta a los límites establecidos en las leyes del Estado a las que se refieren los artículos 133.2 y 157.3 CE (por todas, STC 49/1995, de 16 de febrero, FJ 4)»; de modo que «el poder tributario de las Comunidades Autónomas puede ... ser delimitado por el Estado, salvaguardando en todo caso su propia existencia de manera que no se produzca un vaciamiento de la competencia, pues como afirmamos tempranamente “ninguno de los límites constitucionales que condicionan dicho poder tributario puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria” (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 3, y 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3)» (FJ 4).”





A la vista de los términos en que se plantea este motivo impugnatorio debemos descartar, desde luego, que concorra infracción alguna del artículo 6.2 LOFCA habida cuenta de que los recurrentes no se refieren a ningún tributo estatal que grave el mismo hecho imponible sobre el que recae el canon del agua creado por la Ley del Parlamento Vasco 1/2006. A decir verdad, la invocación del artículo 6.2 LOFCA únicamente sirve, en el escrito rector de este proceso constitucional, como argumento ex abundantia en apoyo de la denuncia de doble imposición prohibida en el bloque de la constitucionalidad. De modo que nuestro análisis ha de ceñirse al contraste entre la tasa local y la figura tributaria creada por el legislador autonómico a fin de averiguar si ha sufrido algún quebranto el límite del poder tributario de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 6.3 LOFCA.

La tasa que los entes locales radicados en el País Vasco están habilitados –por las normas forales anteriormente mencionadas– para establecer en relación con la «distribución de agua» es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación del servicio de suministro de agua; servicio de competencia municipal conforme a lo establecido en los artículos 25.2.1) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local. Por el contrario, como ya hemos advertido, examinada la estructura del denominado «canon del agua», se comprueba que en su hecho imponible no aparece ningún servicio administrativo u ocupación del dominio público con carácter principal, sino que lo que se grava, primordialmente, es la capacidad económica puesta de manifiesto por el uso del agua, junto al daño ambiental. Se trata, como ya hemos advertido, de un impuesto ambiental de naturaleza extrafiscal con el que se persigue incentivar el uso eficiente del agua. A diferencia de la tasa municipal ofrecida como contraste, en el canon del agua no media actividad administrativa de carácter prestacional, en este caso habría de realizar la Agencia Vasca del Agua, entidad a la que corresponde la gestión del tributo de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 de la Ley de aguas del País Vasco, sino que se grava la afección que el uso consuntivo del agua ocasiona en el medio ambiente. Así, de acuerdo con el artículo 45.1 de esta ley, constituye el hecho imponible del impuesto «el consumo real o potencial del agua en el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los términos establecidos en la presente ley, por la afección al medio que su utilización pudiera producir».

De lo transcrito, estimamos que el impuesto que se crea, no pueda tener tachas de inconstitucionalidad por doble imposición.

3.2.- Observaciones.

(I) El artículo 43.3 establece que *El canon medioambiental del agua se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.*

Este ámbito territorial ¿se refiere al lugar donde se produzca el uso del agua o al lugar desde el que proceda el agua? Se debería concretar.





(II) En el artículo 44.2.c (primer párrafo), se sugiere la siguiente redacción de su parte final por seguridad jurídica (al igual que las sugerencias que se hagan a lo largo de este informe): “Se exceptúan aquellos usos en los que la parte variable de la cuota calculada en función de la modalidad por carga contaminante exceda en más del 20 % a la calculada en función de la modalidad de volumen”.

<A lo largo del texto se utilizan expresiones diferentes para referirse a la parte variable de la cuota, por ello, se debería utilizarse siempre con la misma expresión, considerando que, de acuerdo con la estructura del impuesto, la expresión idónea es “parte variable de la cuota”.>

No obstante, sería innecesaria esta letra c) para los “usos asimilados a los domésticos”. Al tratarse de usos con un régimen igual al de los domésticos, para una mejor identificación, deberían incluirse en la letra a) usos domésticos y asimilados.

Tampoco sería necesario crear una letra d) para los usos agrícolas y ganaderos. Deberían incluirse en la letra de los usos no domésticos.

(III) En el artículo 45.1, la referencia al artículo 35.4º de la LGT, debe ser 35.4 (cardinal).

(IV) En el artículo 48.2, se establece como base imponible de los usos no domésticos a instancia del sujeto pasivo, en el caso de que “*dispongan de contadores homologados... el volumen vertido*”. A nuestro parecer esta base imponible podría ser contraria al propio hecho imponible que según el artículo 44.1 es “*el uso o consumo real o potencial de agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, incluso no consuntiva, a causa de la afección al medio que produce su uso o utilización, aún en los casos en los que no se introduce contaminación física, química o biológica*” e incluso en el propio apartado primero del precepto señala que la base imponible es “*el volumen, real o potencial del agua, expresado en metros cúbicos, utilizado o consumido mensualmente...*”. Ambos preceptos no guardan la necesaria simetría entre sí y, por lo tanto, no hay una correlación entre el hecho imponible y la base imponible, debiendo recordar lo que recoge el artículo 50.1 de la LGT sobre la base imponible:

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

(V) Artículo 48 (apartados 3 y 4).

3. La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores homologados. A estos efectos, los usuarios con captaciones propias están obligados a instalar y mantener a su cargo un mecanismo de medición directa del agua efectivamente usada o consumida.





4. Cuando los usuarios no dispongan de un mecanismo de medición directa se entenderá que se acogen al sistema de estimación objetiva.

Cuando se establece en la ley la obligación de disponer de contadores de agua usada o consumida (como se hace en los casos de pérdidas de agua, art. 64) o de contadores de vertido (art.86.3) los sujetos a quienes incumbe (contribuyentes, entidades suministradoras que actúan como sustitutos, otras personas), se puede cuestionar la opción del legislador de que la estimación directa de la base imponible sea la preferente, pues los sujetos afectados podrían acogerse a la estimación objetiva (porque la cuota resultante sea inferior o por otras razones) sencillamente decidiendo no instalar contadores.

Asimismo, para lograr el adecuado cumplimiento, el incumplimiento de esta obligación debería tipificarse expresamente como infracción prevista en el régimen sancionador del anteproyecto, modificando la redacción del art. 110.1.f) que establece:

f) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en los Reglamentos y Ordenanzas locales reguladoras del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales, y en particular las siguientes:

El art. 110.1.f) pasaría a tener la siguiente redacción:

f) El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley, en los Reglamentos y Ordenanzas locales reguladoras del servicio de saneamiento y depuración de aguas residuales, así como en las resoluciones que se dicten en su aplicación, y en particular las siguientes:

f.6) Incumplimiento de la obligación de disponer de contador.

(VI) El artículo 50 dispone la determinación de la base imponible mediante el método de estimación objetiva utilizando como dato, *a partir de la dotación de 180 litros por habitante y día* para usos domésticos, y para los demás usos, de acuerdo con lo establecido en el anexo I. La memoria económico-financiera (página 3) indica que la determinación de la base imponible por estimación objetiva se realizará según parámetros fijados “reglamentariamente”, lo cual es una contradicción dado que como hemos dicho ya aparecerá determinada en el propio texto de la ley.

En la Memoria de impacto normativo se afirma (pág. 23): *Se persigue disuadir el consumo excesivo, fijándose el consumo ideal en el umbral de los 180 litros por persona y día (el art. 50 de la Ley declara exentos los consumos inferiores).*

Existe una incongruencia entre la memoria de impacto normativo y el sentido de la redacción del art. 50.1, dado que de éste no parece deducirse que los consumos domésticos inferiores a 180 litros por habitante y día estén exentos. Interpretamos este precepto conforme al artículo 52 de la LGT para la determinación de la base imponible por el método de estimación objetiva: *podrá utilizarse para la*





determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo. En este caso se ha optado por una magnitud que no es otra que los 180 litros por persona y día.

Si se desea establecer realmente una exención, en aras del principio de seguridad jurídica y conforme a lo establecido en el artículo 49 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (EACLM) y 8 de la LGT, es reserva de ley y se debería recoger expresamente este supuesto entre los del art. 46 del borrador.

Si lo que realmente quiere establecer el borrador de anteproyecto es una exención para el consumo que no alcance la dotación indicada, se está estableciendo un tratamiento discriminatorio respecto de los consumos domésticos en estimación directa donde no se contempla esta exención, pues según el art. 49.1 la base imponible en estimación directa será el volumen de agua utilizado o consumido medido por el contador homologado. De manera que la previsión normativa en la estimación objetiva de la base imponible en uso doméstico está lejos de disuadir el consumo excesivo como afirma la memoria, pues se pagaría lo mismo por el consumo de 1 litro por habitante y día que por el consumo de 179 litros por habitante y día. Esto podría incentivar a los sujetos pasivos para que se “acogieran” a tributar en estimación objetiva, sencillamente decidiendo no instalar contadores homologados (art. 48.3 y 4).

Otra apreciación al respecto sobre este método de estimación objetiva para usos domésticos, nos lleva a preguntarnos cómo se conoce realmente el consumo si no se disponen de contadores.

(VII) Se sugiere la siguiente redacción del artículo 52.2: “Por defecto, el periodo impositivo de devengo será mensual y se devengará el último día del mes”. De acuerdo con el artículo 21 de la LGT, la fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria y debe ser una fecha cierta.

(VIII) Teniendo en cuenta la distinción que hace la LGT en el artículo 55 y siguientes sobre cuota íntegra y líquida, entendemos que en el artículo 53.1 debería iniciarse con la siguiente redacción: “La cuota íntegra del canon para usos domésticos...”

(IX) Se sugiere que la denominación del artículo 54 sea “Cálculo de la cuota”.

El apartado segundo que trata la parte fija debería aparecer antes que la parte variable para una adecuada estructura del impuesto.

Se sugiere la siguiente redacción del artículo 54.1:

“1. La parte variable de la cuota para usos domésticos y asimilados, se determinará en función del número de personas que habitan las viviendas y en función del





volumen de agua consumido. A estos efectos se establecen los siguientes tramos de volumen:”

A continuación, aparece un cuadro que pretende establecer los tramos de volumen, sin embargo, en el campo “Volumen mensual en m³”, no aparecen intervalos de m³ sino intervalos de número de personas que habitan las viviendas multiplicado por una variable, lo que hace ambiguo y complicado el cálculo del tipo de gravamen de la parte variable de la cuota.

La interpretación correcta del cuadro sería a nuestro entender la siguiente: si “n” es el número de personas, los dígitos que aparecen junto a “n” en el cuadro se deben multiplicar por el número de personas que habitan la vivienda y su resultado sería el volumen mensual en m³. Del resultado de la operación anterior se calcula el tipo aplicando la progresividad, de tal forma, que los primeros m³ (según número de personas) tributarán por el primer tramo y si el consumo superase el volumen de ese primer tramo, el resto tributaría por el tipo del tramo segundo, y así sucesivamente.

En cualquier caso, consideramos que el precepto debería estar redactado con más claridad.

(X) Se sugiere la siguiente redacción del artículo 54.2 que debería ser el apartado primero como hemos dicho anteriormente: “La parte fija de la cuota para usos domésticos y asimilados es de dos euros (2 €) por vivienda y mes”.

(XI) Se sugiere la siguiente redacción del artículo 55.2: “Se aplicará una bonificación sobre la cuota a pagar por familias numerosas del 20 % en las de categoría general y del 50 % en la de categoría especial. Esta bonificación será de aplicación a la vivienda habitual exclusivamente”.

(XII) Se sugiere la siguiente redacción del artículo 55.3:

“Se aplicará una bonificación del 100 % sobre la cuota íntegra del canon en caso de familias monoparentales con mujeres víctimas de violencia de género, que acrediten tal condición”.

Sobre este mismo precepto entendemos que se deben incluir en las normas de gestión (Capítulo III de este Título), una sección que regule el procedimiento de acreditación de esta bonificación, significando que la bonificación deberá tener efectos desde el reconocimiento de la misma (y no desde su acreditación como se señala en este apartado) y desde el primer día natural del siguiente periodo de facturación por facilitar la gestión (y no a partir del primer día natural del mes siguiente como se recoge).

(XIII) Los apartados segundo y tercero del artículo 56 deberían trasladarse al artículo 54 pues su contenido se refiere al cálculo de la cuota.





(XIV) En el artículo 56.3 se indica para las residencias de mayores, que la cuota fija mensual será el resultado “*de multiplicar por 1 euro el número de personas que residen o trabajan en ellas*”. Dicha redacción da lugar a confusión, dado que parece ofrecer una opción a elegir la variable de personas que residen o personas que trabajan en las residencias. Siempre (o casi siempre) será menor el número de personas que trabajan en ellas, para quién opta a ello. Se sugiere que sólo se deje la variable de personas que residan en las residencias o que la conjunción disyuntiva “o” se sustituya por la conjunción copulativa “y”.

Asimismo, se señala que *la parte de* la cuota variable se determinará según lo establecido en el artículo 54 tomando el número de residentes como valor “n”. Esto significa que, en todo caso, el consumo en residencias de mayores, será considerado como doméstico, sin perjuicio de que dicho consumo supere los 2.000 m³. Se debería dejar claro en el precepto dicha consideración.

Se sugiere la aplicación de este precepto también para residencias de estudiantes.

(XV) En el cuadro del artículo 57.2 donde pone “Cuota fija (€/mes)” debe poner “Parte fija (€/mes)”.

(XVI) El artículo 57.3 establece: “*La parte variable de la cuota resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen previsto en los artículos siguientes en función de la modalidad de tributación. Por defecto, se aplicará la modalidad de volumen. En caso de que una industria haya sido objeto de infracción por contaminación, se le aplicará de oficio la modalidad de carga contaminante a los periodos de facturación objeto de sanción.*”

Además de ello, la redacción de este artículo no es compatible con el principio de culpabilidad, sería más acorde con este principio hablar de “Industria que haya sido sancionada en firme (al menos en vía administrativa) por la comisión de infracción por contaminación” y establecer un periodo máximo por el cual se aplicará la modalidad de carga contaminante cuando haya habido una sanción firme.

Sería conveniente su tipificación como una medida cautelar cuando se detecte la posible comisión de infracción por contaminación, y como sanción accesoria entre las previstas en el art. 111.4 que se impondría en la resolución del procedimiento sancionador, y se debería aclarar si procede sólo en caso de infracciones calificadas como graves o muy graves o también en caso de infracciones leves. En función de esta gravedad la sanción accesoria podría ser temporal hasta un máximo de tiempo que se establezca.

Se debería citar expresamente, por exigencia del principio de tipicidad, donde están tipificadas exactamente estas infracciones (norma, artículo, apartado, letra) por contaminación, pues si no se dejaría un margen de discrecionalidad muy amplio a la Administración para que determine cuando se ha podido producir dicha infracción por contaminación. En la presente norma, deberían estar tipificadas expresamente





como infracciones por contaminación las previstas en el art. 110.1 letras b), f.1) y f.4).

(XVII) El artículo 55.1 y 65.3 hacen referencia a la “última cifra oficial de población” y el artículo 60 al “último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística”. Ambas expresiones deberían ser iguales porque se refieren a lo mismo.

(XVIII) El contenido de los artículos 58 y 59 debería formar parte del artículo 57 pues se refieren a la cuota del canon para usos no domésticos.

(XIX) Se sugiere la siguiente redacción del primer párrafo del artículo 58:

“El tipo de gravamen de la parte variable de la cuota en la modalidad de volumen será de sesenta céntimos de euro (0,60 €) por metro cúbico de agua consumida o utilizada”.

En el siguiente párrafo debería utilizarse el mismo guarismo que en el primero: 0,40 €, en lugar de 0,4 €/m³.

(XX) El apartado 4 del artículo 65 al referirse a las pérdidas en las redes de abastecimientos debe trasladarse el artículo anterior (como apartado tercero) con la siguiente redacción:

“Las pérdidas en las redes de abastecimiento no podrán ser objeto de bonificación en relación al número de habitantes del municipio”.

(XXI) Se debería añadir el inciso “de este Título” al final del artículo 68.3

(XXII) El artículo 69 establece en sus distintos apartados:

“2. La recaudación en vía de apremio, incluyendo la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago en periodo ejecutivo, de los importes liquidados directamente por la Administración Autonómica, así como de los importes de canon medioambiental del agua justificados como impagados por la entidad suministradora de acuerdo con lo indicado en el artículo 77, corresponderá al órgano o entidad que ostente las competencias generales en materia de aplicación de los tributos propios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.”

Consideramos innecesaria la referencia a la concesión de aplazamientos y fraccionamientos en período ejecutivo pues es una competencia propia de las funciones de recaudación.

“3. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados en aplicación del canon corresponderá a los órganos económico-administrativos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo el potestativo recurso de





reposición ante la Dirección-Gerencia de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.”

Se plantea la problemática de los plazos de recursos y de la compatibilidad de los recursos contra las tasas de consumo de agua y del canon medioambiental: ante una liquidación conjunta de la tasa y del canon, ¿se tienen que recurrir las dos en vías diferentes? ¿Qué efectos tiene la interposición de un recurso en una vía y no en la otra? ¿Cómo se va a acreditar la notificación de las liquidaciones del canon medioambiental?

(XXIII) El artículo 71.1 señala que *El ingreso de las deudas tributarias derivadas de la gestión del canon medioambiental del agua se efectuará en las cuentas restringidas de recaudación que sean autorizadas y, en su caso, en las oficinas de la Administración designadas al efecto.*

Esta regulación de los ingresos es contraria a lo que se ha seguido en la JCCM desde el año 2010. El art. 5 del Decreto 182/2010 dispone que, con carácter general, el pago de los derechos económicos de naturaleza pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se efectuará en las entidades de crédito autorizadas como colaboradoras en la gestión recaudatoria o en la prestación de los servicios de caja, mediante los documentos de pago aprobados de conformidad con lo dispuesto en este decreto y en sus normas de desarrollo; el pago de las deudas podrá realizarse en las cuentas restringidas de los órganos de recaudación abiertas en entidades de crédito. Sólo podrá utilizarse esta modalidad de pago cuando quede justificada su necesidad por razones de mejor prestación del servicio, custodia de fondos o similares.

Además, esta forma de pago impediría la utilización de las entidades colaboradoras en la recaudación, el uso del sistema único de pago electrónico de la JCCM previsto en el Decreto 12/2010, la realización del pago mediante tarjeta de crédito de la JCCM y, en general, la recaudación a través de Greco.

Se sugiere la eliminación de este apartado o en su caso, hacer una remisión a las normas de general aplicación sobre recaudación que dispone la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

(XIV) El contenido de los artículos 73, 74, 76, 77 y 78 es demasiado concreto parece más propio de desarrollo reglamentario. En la Ley deberían fijarse las reglas básicas y, mediante norma reglamentaria ser objeto de desarrollo.

(XXV) En el procedimiento para bonificación de la cuota por familias numerosas (artículo 74), se establece un plazo de resolución de seis meses con sentido del silencio positivo, sin embargo, en el procedimiento para acreditar un número diferente de habitantes por vivienda (artículo 73), no se determina plazo máximo de resolución ni sentido del silencio, por lo que entendemos que es aplicable lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General





Tributaria, si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del apartado tercero, en los procedimientos iniciados a instancia de parte “*se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que corresponda*”.

(XXVI) En el artículo 76.4 donde se recoge el contenido de las facturas que deben adoptar las entidades suministradoras, se utilizan término como “cuota fija” o “cuota variable”, entendiéndose que estas expresiones que aparecen a lo largo del artículo deben tener todas ellas una misma terminología cualquiera que se opte, sugiriendo por ejemplo en este caso.

En este mismo apartado, la bonificación por la localización de la vivienda en municipios menores de 5000 o 2000 habitantes, debe aparecer a continuación de la cuota íntegra del canon medioambiental para seguir la misma estructura que el impuesto.

En el apartado 8 de este artículo 76 se debe mencionar el recurso potestativo de reposición previo a la reclamación económico-administrativa.

En el apartado 11 del artículo 76 se prevé la posibilidad de que una entidad suministradora acuerde aplazamientos y fraccionamientos del canon medioambiental del agua. Debemos recordar que la entidad suministradora tiene la condición de sustituto del contribuyente y como tal no puede acordar ni aplazamientos ni fraccionamientos. Debe ser quien gestione el impuesto el que debe tomar esos acuerdos en el periodo voluntario (Agencia del Agua de Castilla-La Mancha), entendiéndose que, de lo contrario, al sustituto del contribuyente se le atribuyen unas potestades administrativas y al mismo tiempo, participa, en la gestión de sus propias obligaciones tributarias. Sin perjuicio todo ello, de que este apartado puede ser contrario a lo que establece el artículo 62.2 de la LGT que impide los aplazamientos o fraccionamientos de “*Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas*”.

Hay que tener en cuenta que los aplazamientos y fraccionamientos requieren intereses y una gestión de control del pago, por lo que puede plantear problemas difíciles de gestión: ¿llevan o no llevan intereses? ¿Cómo se autoliquidan éstos?

(XXVII) En el artículo 78.1 se establece: “1. *Dentro de los meses de enero y julio, las entidades suministradoras presentarán, por cada municipio que abastezcan y en relación con los respectivos semestres naturales de cada año, las autoliquidaciones...*”

Tal como está redactado puede dar lugar a confusión. Entendemos que el primer semestre natural se autoliquidará en el mes de julio y el segundo semestre en el mes de enero del año próximo.





(XXVIII) El inciso final del artículo 79.2 merece una aclaración al no entender lo que se pretende regular (*“Así mismo, dicha declaración deberá ser presentadas por los abonados de las entidades suministradoras cuando sean expresamente requeridos para ello”*)

(XXIX) La Sección quinta del Capítulo III de este Título Quinto, se refiere a las normas de gestión del canon en función de la modalidad de carga contaminante en los usos no domésticos (parte variable de la cuota). En la redacción de esta Sección se debería dejar claro qué es lo que se está regulando y se debería cuidar su redacción en ese sentido, evitando denominaciones diferentes (tipo de gravamen general o específico) a lo ya denominado en otras partes anterior del texto con otras denominaciones. En definitiva, se trata de no crear confusión ni hacer más compleja la gestión de este impuesto.

(XXX) Se sugiere que el artículo 83.3 se inicie con el inciso “En aplicación de lo previsto en el artículo siguiente, la Agencia”

(XXXI) Existe una errata en el artículo 86.6, donde dice “De tratar” debería decir “De tratarse”.

(XXXII) Hay dos secciones quintas en este Capítulo. La sexta comienza a partir del artículo 88.

(XXXIII) El artículo 88 dispone de tres apartados, sin embargo, en el tercero de ellos aparece numerado como 6.

(XXXIV) En el artículo 89.1 se señala: *“1. A la vista de los datos contenidos en la declaración formulada y otros de los cuales pueda disponer, la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha dictará una resolución en la que declarará el uso como uso específico, en la que fijará el tipo de uso entre los establecidos en la sección siguiente...”*. No hay más secciones posteriores, a continuación, ya viene el Capítulo IV del Título Quinto. La remisión sería a la “Subsección tercera, de la Sección segunda, del Capítulo II de este Título”.

(XXXV) Como observación final relacionada con el canon medioambiental del agua, el texto adolece de una omisión importante: la fecha en la que será efectivo el mismo. Sólo para el uso específico de pérdidas de agua en las redes de distribución se establece un periodo de dos años (disposición transitoria segunda) desde la entrada en vigor de la ley para su aplicación.

De acuerdo con la disposición final cuarta, la norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, sin embargo, nada dice el texto sobre el plazo que tienen los contribuyentes y en especial los sustitutos de los contribuyentes, para la presentación de documentación en la cual se acredite que son obligados tributarios, y en especial, el plazo que precisará la Agencia del Agua como gestora del impuesto para disponer una infraestructura idónea (medios





humanos y materiales) para la aplicación del tributo. Es evidente que en ese plazo de *vacatio legis* es complicado poner en funcionamiento todo el entramado de gestión del tributo, contando que según dispone la disposición final segunda se deben aprobar los modelos a los que se hace referencia a lo largo del articulado, habilitando para ello a la Dirección-Gerencia de la Agencia del Agua.

3.3.- Cánones de aducción y de depuración.

(I) En el artículo 93.2.c), a continuación de donde se señala la Orden ARM/2656/2008, poner su fecha, *de 10 de septiembre*.

(II) En el artículo 93.3 la remisión que se hace al artículo 48 de la ley debería hacerse al artículo 51.

(III) Tres son las novedades que presentan estos cánones con respecto a lo recogido en la Ley 12/2002, e 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

- El destino del importe recaudado, antes para la gestión e inversión de infraestructuras, ahora sólo para la gestión y explotación de las infraestructuras.
- El tipo de gravamen único en el canon de aducción para todos los sistemas de abastecimiento, antes un tipo por cada sistema.
- La diferente forma de determinar el tipo de gravamen en el canon de depuración.

No vemos inconvenientes a estas novedades, y en especial, la primera que evita la doble imposición con el nuevo canon medioambiental del agua. Pero si encontramos problemático el régimen transitorio para la aplicación del tipo de gravamen único hasta llegar a los tipos previstos en los artículos 95 (canon de aducción) y 102 (canon de depuración).

Las disposiciones transitorias tercera y cuarta establecen la transitoriedad hasta llegar al tipo previsto en los artículos 95 y 102.1, señalando (para el canon de aducción):

Se establece un período transitorio de 5 años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley para la aplicación del tipo de gravamen del canon de aducción establecido en el artículo 95. Durante el año de entrada en vigor de esta Ley se aplicará el tipo aprobado para esa anualidad hasta el final del año natural. Durante los 4 años naturales siguientes, se aplicarán incrementos o decrementos, según corresponda, sucesivos e iguales de forma anual para cada una de las tarifas hasta alcanzar el tipo fijado en esta Ley en el quinto año.

Para ser más descriptivos partiremos de un supuesto previsible: el artículo 95 previsto establece un tipo para todos los sistemas de abastecimiento de 0,39 €/m³. Actualmente hay sistemas que están por encima (cuatro) y por debajo (otros cuatro) de ese tipo,





según artículo 69 de la Ley 10/2019, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2020.

Si la nueva ley entrara en vigor este año (poco previsible) o en 2021 (más previsible), se entiende que el tipo durante todo ese año natural, será el que establezca la ley de presupuestos conforme a la actual normativa.

Durante los cuatro años siguientes, hasta llegar al tipo de 0.39 €/m³ se irán produciendo incrementos o decrementos, sucesivos e iguales de forma anual. Sin embargo, las disposiciones transitorias no dejan claro a quién corresponde la competencia para fijar los tipos en esos cuatro años ¿Debería ser la ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma conforme a los artículos 95 y 102.1 del texto propuesto?

De una lectura de dichos preceptos cabe establecer que los mismos no están pensados para la aplicación de la transitoriedad al tipo único, dado que, si bien sería una actualización del tipo, aquélla se lleva a cabo por una imposición legal y ésta por un estudio económico justificativo.

Se sugiere que en las mismas disposiciones transitorias se establezca el tipo para los años sucesivos a la entrada en vigor hasta llegar al quinto.

Por ejemplo, para la disposición transitoria cuarta (canon de depuración), se sugiere esta redacción:

Se establece un período transitorio de 5 años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley para la aplicación del tipo de gravamen del canon de depuración establecido en su artículo 102. Durante el año de entrada en vigor de esta Ley se aplicará el tipo establecido para esa anualidad hasta el final del año natural. Durante los 4 años naturales siguientes, los tipos serán los que se establecen en la siguiente tabla.

Año posterior a la entrada en vigor de esta ley	Tipo de gravamen
Segundo	0,4535 €/m ³
Tercero	0,4857 €/m ³
Cuarto	0,5179 €/m ³
Quinto	0,55 €/m ³

Es cierto que para la aplicación transitoria del tipo único del canon de abastecimiento es más complejo al existir hasta nueve sistemas de abastecimiento distintos, cada uno con su tipo, pero se evitarían problemas de seguridad jurídica si dichos tipos ya vinieran establecidos en la propia ley.

(IV) Respecto al artículo 98 que establece: “El hecho imponible del canon de depuración es la prestación por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha del servicio de depuración de aguas residuales.”





Debe valorarse la posibilidad de contemplar en el hecho imponible el supuesto de instalaciones que por sus características técnicas en circunstancias excepcionales (por ejemplo, por falta de capacidad para depurar todo el volumen de aguas residuales recibidas) viertan aguas desde la estación depuradora a las que se ha aplicado solo un pretratamiento, en este caso el hecho imponible será la prestación de dicho pretratamiento.

Sería el supuesto previsto en la sentencia T.S.J. CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2-002 nº 381/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, por la que se estimó el recurso interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE FUENTE EL FRESNO en relación con el supuesto de Aguas pretratadas pero no depuradas al no pasar al tanque biológico que se devuelven al arroyo pero sin restarlas de la facturación. Respecto de estas aguas y a la luz de lo manifestado en la sentencia que estimó el recurso [no puede tener el mismo tratamiento fiscal las aguas pre tratadas que las depuradas; pues la tasa se gira por la depuración de aguas residuales, concepto que abarca todas las fases; a las primeras se les ha sometido a determinadas operaciones (retirada de gruesos y desarenado desengrasado), que lógicamente, como se dice en la resolución del IACLM en su resolución desestimando el recurso de reposición, conllevan unos costes, pero que no son equiparables a los costes de las aguas depuradas, que merecen tal calificativo tras pasar por el reactor biológico], a nuestro juicio el precio a pagar por el sujeto pasivo ha de ser menor que el que les correspondió en las liquidaciones anuladas por la sentencia, pero deben tributar en alguna medida pues de lo contrario se estaría contraviniendo el principio de recuperación de costes establecido en la el art. 9.1 de la DIRECTIVA 2000/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

(V) El artículo 100.1 determina: “La base imponible del canon de depuración está constituida por el volumen de aguas registrado en los equipos de medida de caudal de entrada en las estaciones depuradoras y expresado en metros cúbicos. Este volumen no podrá ser mayor que el volumen total facturado como base imponible del canon medioambiental de los municipios correspondientes.”

Se debería incluir la referencia a un periodo cierto para completar el hecho imponible.

En los supuestos en que el volumen de agua registrado en el equipo de medida de caudal de entrada excede del volumen total facturado como BI del canon medioambiental del agua al municipio, por ejemplo, por infiltraciones de aguas subterráneas o pluviales en las redes de colectores generales y estaciones depuradoras, se está estableciendo un supuesto de exención ya que estas aguas son depuradas también, puesto que al mezclarse con las aguas residuales se convierten también en residuales.

Aunque esta norma es una garantía para los ayuntamientos como contribuyentes por la dificultad de medir volúmenes de aguas residuales que no procedan de consumo (de la





cantidad abastecida al ayuntamiento), tales como aguas pluviales, infiltraciones subterráneas...

En la lógica del principio de quien contamina paga y del de gestión eficiente del agua, no deberían excluirse del hecho imponible pues si la red de saneamiento es deficiente, por no separar las aguas pluviales o por otros motivos, es responsabilidad de las entidades locales, y deberían abonar el servicio recibido por depuración de todo el volumen registrado a la entrada de la depuradora conforme art. 98. Todo ello de conformidad con lo establecido en los arts. 4.2.d), 7.1.a), b) y f), 24.1.b.3) y b.4).

En consecuencia, sería necesario regular expresamente el supuesto de exención, conforme a lo establecido en el artículo 49 EACLM: *Se regulan necesariamente, mediante ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, las siguientes materias: a) El establecimiento, la modificación y supresión de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.* Pues el exceso de caudal de entrada previsto en el art. 100.1 del anteproyecto también ha de ser depurado y se produciría el hecho imponible.

4.- Título Sexto.

(I) El artículo 111.3 establece: *“En los supuestos de infracciones que supongan daños como los previstos en el apartado cuarto del artículo 83 de la presente ley, la sanción será, como mínimo, equivalente al doble del importe de la valoración de daños, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.”*

Se cita erróneamente el art. 83.4 que no hace referencia a daños, sino que regula las operaciones de toma de muestras.

(II) En el artículo 113.1 se incluyen tres infracciones que no tienen relación entre ellas a pesar de que el precepto incluye los tipos segundo y tercero en el primero.

La denominación de este precepto sólo incluye el nombre del primero de los tipos señalados por lo que habría que completarla con los otros dos tipos.

Se sugiere la siguiente redacción:

Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de repercutir el canon medioambiental del agua en las facturas que emita la entidad suministradora para documentar la contraprestación de sus servicios, así como el incumplimiento de la obligación de liquidar el canon medioambiental del agua en los suministros no facturados a los abonados, incluso los consumos propios de las entidades suministradoras y el incumplimiento de la prohibición de su repercusión de forma separada de la factura que emita la entidad suministradora para documentar la contraprestación de sus servicios.

(III) En el artículo 114.3 donde pone “La calificación de la sanción” debería poner “La calificación de la infracción”.





En ese mismo apartado entendemos que la remisión a los apartados 2 a 7 del artículo anterior no debería hacerse, pues algunos de dichos apartados se refieren al importe no facturado, y en este caso la repercusión incorrecta. Sugerimos que este mismo artículo se incluya en contenido de los apartados 2 a 7 del artículo anterior, si bien, adaptando su redacción a la infracción recogida en el precepto.

(IV) El artículo 115.2 merecería una aclaración dado que no se llegan a comprender sus términos.

(V) Se sugiere la eliminación del artículo 116 dado que la remisión a la normativa básica tributaria del instituto de la prescripción ya aparece recogida en el artículo 112.2

(VI) En el artículo 117.1 se establece como órgano competente para la imposición de sanciones, para las infracciones graves, a la persona titular de la Consejería competente en materia de aguas. Esta competencia se otorga para todas las sanciones previstas en el Capítulo III, es decir, tanto para las previstas en materia de aguas y obras hidráulicas, como en materia tributaria. Consideramos que esta potestad para la materia tributaria es inoportuna y no conveniente debiendo ser el propio órgano que gestiona el canon medioambiental del agua el que detente dicho conocimiento, tanto para las infracciones graves como para las de carácter leve.

(VII) En la Sección Tercera de este Capítulo se debería incluir un artículo en el que se incluyera una remisión a la normativa básica tributaria todo lo relacionado con el procedimiento sancionador tributario, dado que hay algunos aspectos recogidos en el anteproyecto contrarios a lo establecido en este aspecto en la LGT, por ejemplo, el artículo 118.4 del anteproyecto establece un plazo para la resolución de un año desde su incoación, siendo esto contrario a lo establecido en el artículo 212.2 LGT que establece que el procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento; o el plazo establecido para el pago de las sanciones en el artículo 119.1 de dos meses, que es contrario al plazo de ingreso establecido para las sanciones tributarias que no es otro que el recogido en el artículo 62.1 de la LGT al determinarse mediante liquidación.

5.- Habilitación al Consejo de Gobierno.

Surgen dudas en materia tributaria sobre la habilitación prevista en la disposición final primera relativa a la modificación del Capítulo III que contiene las normas de gestión del canon medioambiental del agua. Esa remisión debe completarse, en cualquier caso, diciendo que dicho Capítulo III es del Título Quinto.

6.- Anexos.

(I) El anexo I debería denominarse “Base imponible para usos no domésticos, asimilados a domésticos y usos específicos determinada por el método de estimación objetiva”,





dado que el artículo 50.2 remite a dicho anexo no sólo para usos domésticos, sino también para los no domésticos y los específicos.

(II) En el anexo II, primer apartado, se sigue insistiendo sobre la homogeneización de términos.

(III) Anexo II.2. *La cuota variable se determinará según lo establecido en el artículo 54 tomando «n» el valor obtenido de multiplicar por 2 el número de abonados resultante de la aplicación de la letra anterior. En estos supuestos no será aplicable lo establecido en el artículo 73.*

El apartado anterior de este anexo no es una letra sino un número. Debe corregirse el error.

(IV) Se sugiere la siguiente denominación del anexo III: Tipo de gravamen de la parte variable de la cuota en función de la modalidad de carga contaminante para los usos no domésticos.

(V) En el anexo III, puede dar lugar a confusión al emplear términos como “cuota variable”, “tipo de gravamen especial” o “tipo de gravamen general”, dado que no hay que olvidar que dicho anexo pretende regular el cálculo del tipo de gravamen de la parte variable de la cuota en función de la modalidad por carga contaminante (artículo 59). No hay una cuota variable y una cuota fija, existe una parte variable y una parte fija de la cuota del canon.

7.- Observaciones a la memoria económico-financiera.

Se hacen observaciones a los siguientes apartados de la memoria:

2.2.- CANON DE ADUCCIÓN Y CANON DE DEPURACIÓN

En la explicación de la tabla incluida en este apartado no se aclara suficientemente las razones por las que para el cálculo de la tarifa técnica no se tiene en cuenta el suministro de la Mancomunidad Algodor ni los costes de este suministro (1.735.131,17 euros).

Sería relevante exponer en la memoria las razones que justifican que no se incluya en el servicio a la Mancomunidad y se han omitido.

3.1.- INGRESOS POR EL NUEVO CANON MEDIOAMBIENTAL DEL AGUA.

La Memoria presenta una carencia, desde la perspectiva de los principios que informan la normativa europea (recuperación de costes, consumo eficiente, conservación del medio ambiente, quien contamina paga, tributación según los usos del agua), en la medida en que en los ingresos totales por usos (57.088.714 €):





- No ha considerado en los cálculos los ingresos esperados por otros usos especiales, tales como los de refrigeración, centrales hidroeléctricas, riego instalaciones deportivas, etc. La razón para ello es que se carece de datos que permita estimar de forma global estos ingresos con el suficiente grado de aproximación.
- Usos no domésticos. La estimación de estos usos presenta un mayor grado de incertidumbre, debido a la carencia de datos y fuentes para su obtención., afirmándose en la memoria que “Si bien la nueva Ley contempla la posible liquidación del canon para usos no domésticos (parte variable de la cuota, art. 57.3) en la modalidad de la carga contaminante, esta Memoria lo calcula en función del volumen consumido, debido a la falta de información al respecto de la contaminación producida por las industrias”

Pensamos que se debería intentar, y ofrecer, una estimación y concreción de previsión de ingresos derivados de la aplicación del tipo de gravamen para usos no domésticos en la modalidad de carga contaminante conforme al cálculo establecido en Anexo 3.

La importancia de ofrecer una estimación y concreción de previsión de ingresos derivados de la aplicación del tipo de gravamen para usos no domésticos en la modalidad de carga contaminante se pone de manifiesto también en la propia redacción del art. 44 del anteproyecto, donde parece configurarse como marginal o residual (no principal) el hecho imponible del canon medioambiental del agua derivado de su uso en los casos en los que no se introduce contaminación.

6.- CONCLUSIONES

Desde la perspectiva de nuestro comentario anterior se debe relativizar la consecución del objetivo enunciado en conclusiones consistente en tener en cuenta en la recuperación de los costes asociados al consumo la distinción entre los distintos usos:

“Desde el punto de vista económico, la nueva Ley de Aguas de Castilla-La Mancha pretende dar cumplimiento al imperativo legal de recuperar los costes asociados al uso y consumo de agua, incluidos los costes medioambientales. Por ello, la nueva Ley contempla un nuevo impuesto aplicable al conjunto de contribuyentes de Castilla-La Mancha. Este nuevo impuesto, denominado canon medioambiental del agua, tiene carácter progresivo y solidario, y distingue usos domésticos de no domésticos y especiales.”

**LA DIRECTORA GENERAL
DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO**

